



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-41/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de marzo de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-41/2021, seguido como consecuencia del acta- denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento n.º [REDACTED] levantada por Agentes de la Guardia Civil, Compañía de [REDACTED], Puesto de [REDACTED], por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 116, i) de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D<sup>a</sup> María del Sol Merina Díaz, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de mayo de 2021, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y fue recibida el 17 de mayo de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-41/2021.

**SEGUNDO:** En la citada acta de denuncia se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos en la instalación deportiva sita en [REDACTED], el pasado día 30 de abril de 2021, desde las 23:20 hasta las 23:40:

*“Que tras finalizar el partido de [REDACTED] en el Estadio Municipal de [REDACTED] entre [REDACTED] y el [REDACTED] en la categoría de [REDACTED], se produce una reyerta entre aficionados de ambos equipos de [REDACTED] en el Estadio Municipal de [REDACTED], reclamando la presencia de la Guardia Civil en el lugar. Tras la finalización del partido, así como de la incidencia antes mencionada, sobre las 23:20 horas el Brigada de la Guardia Civil del Puesto de [REDACTED] [...] inspecciona el interior de un local asimilado a un bar dentro del Estadio Municipal [REDACTED], reclamando a los agentes del Puesto de la Guardia Civil de [REDACTED], donde se observa: un cubo de basura al entrar al local con dos botellas vacías de alcohol una de JB y la otra de ginebra desconociendo su uso. Una nevera refrigerada que se encuentra llena de botellines de cerveza*

Expte. TADA S-41/2021





*la mitad sin alcohol y la otra mitad con alcohol, otra nevera refrigerada llena hasta la mitad de la misma con litronas de cerveza, todo ello al parecer para su venta. Se comunica a los responsables que se daría conocimiento de estas circunstancias a las Autoridades competentes para su conocimiento y efectos”.*

Figura en dicha acta como persona Inspeccionada/denunciada: ■■■■.  
NIF ■■■■.

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 4 de junio de 2021 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar, en primer lugar, que por parte de los Agentes actuantes de la Guardia Civil, Compañía de ■■■■, Puesto de ■■■■, y en relación con los hechos constatados en “Acta-denuncia/inspección y petición de inicio de procedimiento n.º ■■■■”, de fecha 30-04-2021 se procediera a la ratificación de la citada acta de denuncia, ampliando, en su caso, los datos que constan en ella. En segundo lugar, que por parte de la persona que ostente la Secretaría de Ayuntamiento de ■■■■ y en relación con los hechos anteriormente relatados, se emitiera certificado haciendo constar la persona o entidad a quien se encuentra cedido el ambigú o “local asimilado a bar” ubicado dentro del “Estadio Municipal ■■■■”, ya sea como espacio independiente o ya sea como anejo al espacio deportivo, con indicación del título jurídico en virtud del cual se encuentra producida esta cesión.

**CUARTO:** Con fecha de 29 de junio de 2021 y como contestación al requerimiento efectuado, fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito firmado por los Agentes actuantes de la Guardia Civil, Puesto de ■■■■, en el que se expone que:

*“Los agentes denunciadores observaron claramente los hechos denunciados al ■■■■, es por ello que SE RATIFICAN PLENAMENTE en el contenido de la denuncia”.*

Igualmente, con fecha de 27 de julio de 2021, fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte, certificado suscrito por la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de ■■■■, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en el que se hizo constar:

*“Que tras consulta a los antecedentes obrantes en esta administración y a los servicios técnicos municipales.*

**CERTIFICO**

*Uno.- No consta en esta administración referencia alguna a existencia o cesión de bar ambigú como espacio independiente o anejo al espacio deportivo.*



*Dos.- El campo de █████ municipal █████ compuesto de campo de juego dotado de césped artificial con sistema de riego por aspersión, iluminación (año 2009); instalaciones deportivas compuestas de sala de reuniones, sala de trofeos, despacho y vestuario (año 2010) y cerramiento y gradas con marquesinas, tiene su uso cedido a la sociedad deportiva "█████".*

*El carácter de esta cesión de uso desde el año 1971, es de hecho".*

**QUINTO:** Con fecha 29 de septiembre de 2021, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte acordó el inicio de expediente sancionador S-41/2021, contra el Excmo. Ayuntamiento de █████, por los hechos que resultan del acta-denuncia anteriormente referida y de las acuaciones previas practicadas, al considerar que pudieran ser constitutivos de infracción muy grave recogida en el art 116. apartado e) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 5.001 euros.

Dicho acuerdo fue notificado al Excmo. Ayuntamiento de █████ con fecha de 8 de octubre de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** Con fecha de 25 de febrero de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia concedido en el acuerdo de inicio, no se ha recibido escrito alguno del Excmo. Ayuntamiento de █████ evacuando el tramite conferido.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y como se indicó a la entidad interesada en el propio acuerdo de



iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

**CUARTO:** De la citada acta de inspección y de las actuaciones previas practicadas, resulta **RESPONSABLE**, al menos de la introducción de bebidas alcohólicas en el recinto deportivo, el Excmo. Ayuntamiento de ■■■, con domicilio en Plaza de ■■■, núm. 3, de ■■■, por cuanto no hay duda de la titularidad de ese Ayuntamiento del “Campo de ■■■”, instalación en la que se produjeron los hechos apreciados en el acta denuncia de la Guardia Civil, sin que la cesión de uso de hecho, sin más, de este bien demanial pueda constituir título jurídico suficiente para desplazar la responsabilidad a un tercero, en este caso, el club deportivo citado con anterioridad.

Procede resaltar que la alusión a una “cesión de uso (...), de hecho”, que se recoge en el certificado suscrito por la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de ■■■ con el Visto Bueno del Sr. Alcalde anteriormente transcrito, se realiza sin mayor detalle ni precisión sobre en qué condiciones y bajo qué dirección se produjo; debe tenerse presente que la instalación a que se refiere es un recinto público, cuya dirección-gestión corresponde al Ayuntamiento, sujeto a la normativa local y general correspondiente. Por otra parte, es del todo inverosímil que pudiera ignorarse, aun con la más mínima diligencia, lo que ocurría en relación con los hechos objeto de la denuncia. Igualmente, tampoco consta que se haya iniciado expediente sancionador o cualquier otra actuación referida a estos hechos por el Excmo. Ayuntamiento.

A tal efecto, y de conformidad con el art 114.1 de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía:

*“Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”.*

Por último, hay que incidir en el inadecuado precedente que se establecería si, ante una práctica abiertamente infractora y en un supuesto como el descrito, bastara para enervar la responsabilidad la simple manifestación de la existencia de un precario o una “cesión de uso, de hecho”, más si cabe, tratándose de una Administración Pública que goza de todas las potestades que le otorga la Ley para garantizar su cumplimiento. Así lo ha considerado este TADA en expediente precedente.

**QUINTO:** Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



que “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Guardia Civil y su ratificación, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de agentes de la autoridad, debiendo citarse que conforme al artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre, “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

**SEXTO:** En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta-denuncia anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución; tales hechos pueden ser subsumidos en el tipo infractor descrito y calificado por el artículo 116, e) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera **INFRACCIÓN MUY GRAVE:**

*“art 116. e) La introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas”.*

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la presunta infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser **SANCIONADA** con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y no apreciándose la concurrencia de circunstancia agravante ni atenuante alguna, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad, la sanción, en su grado mínimo, consistente en **multa de 5.001 euros.**

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

## RESUELVE

Imponer al **Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED]**, la sanción consistente en multa por importe de **5.001 euros**, por la comisión de una **infracción muy grave** del artículo 116.e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente **recurso de reposición** ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-41/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.



Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente al Excmo. Ayuntamiento de ■■■■.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA**